

Artículo 3 – Normas Internacionales

Las Partes y las Partes Signatarias convienen en fortalecer sus sistemas nacionales de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología, sobre la base de normas internacionales pertinentes o normas internacionales cuya formalización sea inminente.

Artículo 4 – Acuerdos de Reconocimiento Mutuo

1. Con el propósito de facilitar el comercio, las Partes y las Partes Signatarias podrán iniciar negociaciones con miras a la firma de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo entre los órganos competentes de las áreas de reglamentación técnica, evaluación de conformidad y metrología, sobre la base de los principios incluidos en el Acuerdo de la OMC/TBT y las referencias internacionales en relación con cada materia a considerar.
2. Para facilitar el mencionado proceso, se podrán comenzar negociaciones preliminares para evaluar las equivalencias existentes entre sus reglamentos técnicos.
3. En el marco de tal proceso de reconocimiento, las Partes y las Partes Signatarias deberán facilitar el acceso a sus territorios para demostrar la implementación de sus sistemas de evaluación de la conformidad.
4. Las condiciones de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo relativos a sistemas de evaluación de conformidad y equivalencia de reglamentos técnicos serán definidas en cada caso por los órganos competentes, que deberán establecer, *inter alia*, las correspondientes condiciones de cumplimiento.
5. Las Partes y las Partes Signatarias deberán reunirse cuando sea necesario, para discutir las formas de fortalecer y mejorar la cooperación, con miras a iniciar negociaciones sobre Acuerdos de Reconocimiento Mutuo. Cada Parte deberá entregar al Comité Conjunto un informe anual sobre los avances de las negociaciones sobre Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.



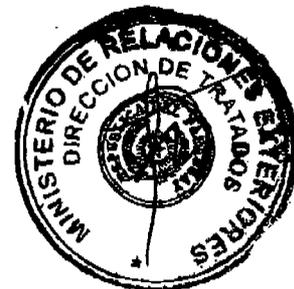
Artículo 5 – Cooperación Internacional

Las Partes y las Partes Signatarias convienen en brindar cooperación mutua y asistencia técnica a través de instituciones regionales o internacionales competentes, con el fin de:

- a) promover la aplicación del presente Capítulo;
- b) promover la aplicación del Acuerdo OMC/TBT;
- c) fortalecer sus respectivas metrologías, normalización, reglamentos técnicos, instituciones de evaluación de la conformidad, y sus sistemas de notificación e información dentro del marco del Acuerdo OMB/TBT;
- d) fortalecer la confianza técnica entre tales instituciones, principalmente con miras a establecer Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de interés para las Partes y las Partes Signatarias;
- e) aumentar la participación y buscar la coordinación de posiciones comunes en los organismos internacionales sobre asuntos relacionados con la evaluación de la conformidad y normalización;
- f) apoyar el desarrollo y la aplicación de normas internacionales;
- g) aumentar la capacitación de los recursos humanos necesarios a los efectos de este Capítulo;
- h) aumentar el desarrollo de actividades conjuntas entre los organismos técnicos partícipes de las actividades cubiertas por este Capítulo.

ES

ORIGINAL

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

Artículo 6 - Transparencia

Las Partes y las Partes Signatarias favorecerán la adopción de un mecanismo para identificar y buscar medios específicos para superar las barreras técnicas al comercio innecesarias resultantes de la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad.

Artículo 7 - Diálogo

Las Partes y las Partes Signatarias convienen en promover el diálogo entre sus puntos focales de información sobre barreras técnicas al comercio, con el fin de satisfacer las necesidades derivadas de la implementación del presente Capítulo.

ES

FINAL


SECRETARÍA DE COMERCIO

66

CAPÍTULO VII
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1 - Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar el comercio entre las Partes de animales y sus productos derivados, plantas y productos de origen vegetal, artículos sujetos a reglamentos o cualquier otro producto para el cual se estime necesario la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, que formen parte del presente Acuerdo, y a la vez salvaguardar la salud humana, animal y vegetal.

El presente Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte o Parte Signataria que pueda, directa o indirectamente, afectar al comercio entre las Partes o las Partes Signatarias.

Artículo 2 - Obligaciones Multilaterales

Las Partes o las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del presente Acuerdo según el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo OMC-SPS).

Artículo 3 - Transparencia

Las Partes o las Partes Signatarias intercambiarán la siguiente información:

- a) Cualquier cambio en su estatus sanitario y fitosanitario, incluyendo importantes constataciones epidemiológicas, que pueden afectar al comercio entre las Partes o las Partes Signatarias;
- b) Los resultados de controles de importación en el caso de embarques rechazados o que no cumplan los requerimientos, dentro de los tres días hábiles;

c) Los resultados de los procedimientos de verificación, tales como inspecciones o auditorías in situ dentro de los 60 días, que podrán extenderse por un período similar en el caso de una justificación adecuada.

Artículo 4 – Consultas sobre Problemáticas Comerciales Específicas

1. Las Partes o las Partes Signatarias convienen en crear un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas emergentes de la adopción y aplicación de medidas sanitarias o fitosanitarias, a fin de evitar que esas medidas se transformen en una restricción injustificada al comercio.

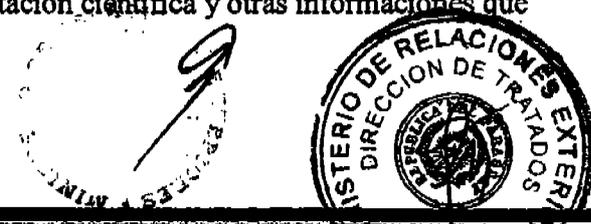
2. Las autoridades oficiales competentes, del modo definido en el Artículo 5 del presente Capítulo, implementarán el mecanismo establecido en el Párrafo 1, como sigue:

a) La Parte o la Parte Signataria exportadora afectada por una medida sanitaria o fitosanitaria deberá informar a la Parte o la Parte Signataria importadora sobre su preocupación mediante el formulario establecido en el Anexo 1 de este Capítulo y lo comunicarán al Comité Conjunto.

b) La Parte Signataria importadora deberá responder a la solicitud por escrito, dentro de un período de 60 días, indicando si la medida:

i) se halla de conformidad con una norma, lineamiento o recomendación internacional que, en este caso, debería identificarse por parte de la Parte o la Parte Signataria importadora; o

ii) se basa en una norma, lineamiento o recomendación internacional. En este caso, la Parte importadora deberá presentar la fundamentación científica y otras informaciones que



respalden aquellos aspectos que difieran de la norma, lineamiento o recomendación internacional; o

iii) resulta en un mayor nivel de protección para la Parte o la Parte Signataria importadora de lo que podría lograrse mediante las medidas basadas en normas, lineamientos o recomendaciones internacionales. En este caso, la Parte o la Parte Signataria importadora deberá presentar la fundamentación científica para dicha medida, incluyendo la descripción del riesgo/riesgos a ser evitados por ella y, si fuere pertinente, la evaluación de riesgo sobre el cual se basa; o

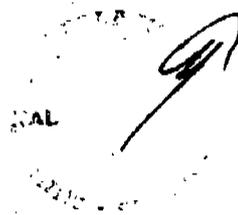
iv) En ausencia de una norma, lineamiento o recomendación internacional, la Parte o la Parte Signataria importadora deberá presentar la fundamentación científica para dicha medida, incluyendo la descripción del riesgo/riesgos a ser evitado(s) por ella y, si fuere pertinente, la evaluación de riesgo sobre el cual se basa;

c) Podrán efectuarse consultas técnicas adicionales, cuando fuera necesario, para analizar y sugerir cursos de acción para superar las dificultades, dentro de los 60 días.

d) En caso que las mencionadas consultas sean consideradas satisfactorias por la Parte o la Parte Signataria exportadora, se presentará al Comité Conjunto un informe conjunto sobre la solución encontrada. Si no se pudiera alcanzar una solución satisfactoria, cada Parte o la Parte Signataria deberá presentar su propio informe al Comité Conjunto.

Artículo 5 – Autoridades Oficiales Competentes

A los efectos de implementar las disposiciones precedentes, las autoridades oficiales competentes son las siguientes:



Para el MERCOSUR:

Argentina

- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos – SAGPyA.
- Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria – SENASA.
- Administración Nacional de Alimentos, Medicamentos y Tecnología Médica – ANMAT.
- Instituto Nacional de Alimentos – INAL.

Brasil

- Ministerio da Agricultura, Pecuária e Abastecimento – MAPA (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento).
- Agência Nacional de Vigilância Sanitária – ANVISA (Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria).

Paraguay

- Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y Semillas – SENAVE.
- Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal – SENACSA.
- Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG.
- Subsecretaría de Estado de Ganadería - SSEG.

Uruguay

- Dirección General de Servicios Agrícolas/MGAP DSSA.
- Dirección General de Recursos Acuáticos/MGAP – DINARA.
- Dirección General de Servicios Ganaderos/MGAP – DSSG.
- Dirección Nacional de Salud/MSP.

ES C...

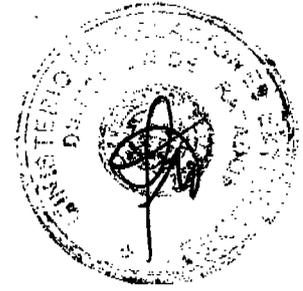
INMAT

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS



Para Israel :

- Plant Protection and Inspection Services – PPIS, Ministry of Agriculture and Rural Development (Servicios de Protección e Inspección Vegetal – PPIS, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).
- Veterinary Services, Ministry of Agriculture and Rural Development (Servicios Veterinarios, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).



ANEXO 1

FORMULARIO PARA CONSULTAS SOBRE PROBLEMÁTICAS COMERCIALES
ESPECÍFICAS REFERENTES A MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Medida consultada:

.....

País que aplica la medida:

Institución responsable de la aplicación de la medida:

Número de Notificación de la OMC (si fuere aplicable):

País consultante:

Fecha de la consulta:

Institución responsable de la consulta:

Nombre de la División:

Nombre del Funcionario Responsable:

Cargo del Funcionario Responsable:

Teléfono, fax, e-mail y dirección postal:

RECEIVED
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Buenos Aires, Argentina



72

Producto(s) afectado(s) por la medida:

Partida arancelaria:

Descripción del producto(s), (especificar):

Existe una norma internacional? SÍ..... NO

Si existiere una, indique la norma(s), lineamiento(s) o recomendación (es) internacional(es):
.....

Objetivo o justificación de la consulta:



CAPÍTULO VIII

COOPERACIÓN TÉCNICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 1 - Objetivos

1. Con respecto al Artículo 7 del Acuerdo Marco firmado por las Partes Contratantes el 8 de Diciembre del 2005, las Partes reafirman la importancia de la cooperación tecnológica y técnica como medio para contribuir a la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 2 . Cooperación Tecnológica

1. Las Partes establecerán un mecanismo de cooperación tecnológica a fin de desarrollar sus sectores industriales e infraestructuras, particularmente en las áreas de actividades agrícolas y agroindustriales, de actividades bancarias, de ingeniería y construcción, química, química especializada, fertilizantes, industria farmacéutica (especialmente principios activos), automatización y robótica, irrigación, aleaciones y super aleaciones, aviación, microelectrónica, telecomunicaciones, salud, equipos médicos, educación, equipos de seguridad y otras áreas. La cooperación tecnológica podrá comprender la transferencia de tecnología y proyectos conjuntos para el desarrollo de nuevas tecnologías, así como otras iniciativas.

2. Con este fin, el Comité Conjunto, a más tardar seis meses luego de la entrada en vigor del presente Acuerdo, definirá los sectores prioritarios para la cooperación tecnológica y solicitará a las autoridades competentes de las Partes que identifiquen los proyectos específicos y establezcan los mecanismos para su implementación.

MINISTERIO DE
RELACIONES
EXTERNOES



Artículo 3 – Cooperación Técnica

1. Las Partes establecerán un mecanismo de cooperación técnica a fin de desarrollar sus capacidades técnicas en sectores específicos, con particular atención a las pequeñas economías que son Partes Signatarias del presente Acuerdo y a las Pequeñas y Medianas Empresas , incluyendo:

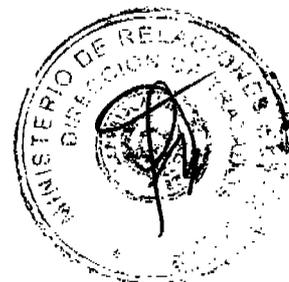
- la organización y realización de ferias, exposiciones, conferencias, publicidad, consultoría y otros servicios comerciales;
- el desarrollo de contactos entre entidades comerciales, asociaciones de fabricantes, cámaras de comercio y otras asociaciones comerciales de ambas Partes Contratantes;
- la capacitación de técnicos.

2. Con este fin, el Comité Conjunto, a más tardar seis meses luego de la entrada en vigor del presente Acuerdo, definirá los sectores prioritarios para la cooperación técnica y solicitará a las autoridades competentes de las Partes que identifiquen los proyectos específicos y establezcan los mecanismos para su implementación.

Artículo 4 – Instrumentos Bilaterales

Las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo no afectarán las iniciativas de cooperación basadas en los instrumentos bilaterales suscriptos entre dos de las Partes Signatarias.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 1 – El Comité Conjunto

1. Por el presente se establece un Comité Conjunto en la que cada Parte estará representada.
2. El Comité Conjunto será la responsable de la administración del Acuerdo y asegurará la adecuada implementación del mismo.
3. Con este propósito, las Partes intercambiarán información y, a solicitud de cualquiera de las Partes, realizarán consultas en el marco del Comité Conjunto. El Comité Conjunto mantendrá en estudio la posibilidad de profundizar la eliminación de los obstáculos al comercio entre los Estados Partes del MERCOSUR e Israel.

Artículo 2 – Procedimientos del Comité Conjunto

1. El Comité Conjunto deberá reunirse cuando se estime necesario, a un nivel apropiado, por lo menos una vez al año. A solicitud de cualquiera de las Partes se podrán convocar reuniones extraordinarias.
2. El Comité Conjunto será presidida por las dos Partes de manera alternada.
3. El Comité Conjunto adoptará decisiones, las que serán adoptadas por consenso. El Comité Conjunto podrá también efectuar recomendaciones con respecto a asuntos relacionados con el presente Acuerdo.



[Handwritten signature]
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

4. Si se adoptara por el Comité Conjunto una decisión que estuviese sujeta a requerimientos impuestos por el orden jurídico interno de cualquiera de las Partes o Partes Signatarias, esta decisión entrará en vigor, si no constare una fecha posterior en la misma, en la fecha de recepción de la última nota diplomática confirmando que todos los procedimientos internos han sido cumplidos.

5. El Comité Conjunto establecerá sus propias reglas de procedimiento.

6. El Comité Conjunto podrá decidir la creación de sub-comisiones y grupos de trabajo según lo considere necesario, con el fin de que colaboren en el cumplimiento de sus tareas.



CAPÍTULO X
PUBLICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 1 – Puntos Focales

Cada una de las Partes designará un punto focal para facilitar las comunicaciones entre ellas sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo. A solicitud de la otra Parte, el punto focal deberá identificar la oficina o el funcionario responsable de dicho asunto y colaborará, de ser necesario, en la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 2 - Publicación

Cada Parte o Parte Signataria deberá asegurar que sus leyes, reglamentos, procedimientos y normas administrativas de aplicación general relativos a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo sean publicados con celeridad.

Artículo 3 – Notificación y Provisión de Información

1. En la mayor medida posible, cada una de las Partes deberá notificar a la otra Parte cualquier medida efectiva que la Parte considere que podría afectar significativamente la implementación operativa del presente Acuerdo o afectar sustancialmente de otro modo los intereses de la otra Parte bajo el presente Acuerdo. Esta obligación será considerada cumplida en los casos en que las Partes o Partes Signatarias ya hayan observado los procedimientos de notificación y provisión de información establecidos en virtud de los Acuerdos de la OMC.

2. El MERCOSUR deberá informar a Israel sin demora acerca de cualquier decisión o instrumento legal interno relevante cuando éstos entren en vigor, en la medida que se relacionen con una mayor consolidación de la unión aduanera del MERCOSUR.



[Handwritten signature]

3. A solicitud de la otra Parte, una Parte proveerá rápidamente la información y responderá las preguntas referidas a cualquier medida existente, tanto si la otra Parte hubiere sido notificada o no previamente de tal medida.

Cualquier notificación o información suministrada en virtud de este Artículo será sin perjuicio de si la medida es consistente con el presente Acuerdo.


SECRETARÍA

